



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MANUEL NAVARRO RUIZ**  
**DEMANDADO: PROPILCO S.A. Y OTROS**  
**RAD: 13001-31-05-002-2015-00042-00**

**Informe Secretarial:**

Señora Juez informo a usted que, el presente proceso fue devuelto por el Tribunal el 18 de mayo de 2023, dentro del cual se declaró una nulidad por parte del Cuerpo colegiado, por encontrarse pendiente de resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado de Propilco. En este punto le comunico que conforme fue informado en certificación hecha al Tribunal, el recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2022, presentado por el Dr. Alejandro Miguel Castellano López, dicho recurso no fue anexado por la persona encargada del público en su momento. En igual sentido le comunico que el apoderado demandante el 7 de julio de 2022, presentó memorial recorriendo el término del traslado, pero dicho memorial tampoco fue anexado al expediente por quien se encontraba atendiendo el público. Finalmente le pongo de presente que como quiera que el apoderado demandante recorrió el término del traslado, al haber sido copiado el mismo, no se hace necesario fijar en lista. Sírvase proveer. Junio veintiuno de 2022.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de Propilco y que no fue estudiado en su momento por el Despacho por las razones decantadas en el informe secretarial, el cual resulta procedente estudiar por haber sido presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente y porque versa sobre un hecho nuevo o distinto al del auto de fecha 29 de junio de 2022, en tanto el juzgado resolvió a través de esa providencia no estudiar el recurso de reposición por extemporáneo pero le concedió la apelación.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

Ahora bien, entrando a estudiar el recurso, observa el Juzgado que en efecto el apoderado de Propilco presentó el memorial el 6 de abril a las 4:35 pm, y el Juzgado le responde que no fue posible recibir el memorial, no obstante revisado el origen del correo se observa que el archivo del recurso se encontraba en pdf, y una vez la persona encargada de la atención en público le advierte que no fue posible descargar los documentos adjuntos, los mismos fueron anexados en correo del 8 de abril.



**De:** Juzgado 02 Laboral - Bolívar - Cartagena < [j02ctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) >  
**Enviados:** miércoles, 6 de abril de 2022 9:32:08 p. m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco  
**Para:** Abogados | López & Asoc | < [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) >  
**Asunto:** RE: MANUEL SANTIAGO NAVARRO RUIZ contra PROPILCO S.A. Y OTROS. (MG-LS)

Atentamente informamos que no ha sido posible gestionar y tramitar su correo electrónico que nos fue remitido, debido a que su contenido **está incompleto (X)**, es ilegible ( ), o **el archivo adjunto no pudo ser descargado (X)**, o el formato adjunto no es válido ( ), no identifica las partes, ni radicado ( ), entre otros).

Archivo adjunto en formato no válido. Agradecemos tomar las correcciones y remitirlo nuevamente:

En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el ordinal primero del auto de fecha 29 de junio de 2022, para en su lugar proceder a estudiar el recurso propuesto

Pues bien, el apoderado de la demandada recurre el auto que aprobó la liquidación de costas aduciendo que la facultad del Juez para la tasación de las costas no es irrestricta, debido a que debe orientarse por los criterios legales, que, a la fecha, están condensados en el artículo 366 del CGP, en consonancia con el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y bajo ese argumento cuestiona el monto de 15% con el que se liquidaron las costas.

Dicho lo anterior considera el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión de aprobar las costas, toda vez que la liquidación, fue conforme a lo ordenado en el ordinal octavo de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, la cual fue confirmada en su totalidad por el Tribunal, y como quiera que mediante auto del 29 de junio de 2022, se corrigió el ordinal primero del auto del 31 de marzo de 2022, aprobándose la liquidación de costas, por el valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.398.343), correspondiente al 15% del valor de las condenas, las cuales ascendieron a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$75.988.956) a cargo de las demandadas Propilco SA, Aseco SAS, Asap SAS y Unifón EU en liquidación solidariamente, y en favor del demandante.

Corolario a lo anterior y como quiera que solo se repuso el ordinal primero del auto del 29 de junio de 2022, se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la sala Laboral por conocimiento previo al Dr. Carlos Gracia Salas, para que resuelva el recurso de apelación que fue concedido en el ordinal 4 del mencionado auto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el ordinal primero del auto de fecha 29 de junio de 2022, en el sentido de entrar a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado por el apoderado de Propilco S.A. y manténgase incólume el resto de la referida providencia.

**SEGUNDO:** No reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4 del auto de fecha 29 de junio de 2022, remitiéndose el expediente a la sala Laboral por conocimiento previo al Dr. Carlos Gracia Salas, para que resuelva el recurso de apelación que fue concedido en el ordinal 4 del mencionado auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

HOY, 22 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 81

IPFA